



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Oswaldo Ricardo Izao
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00300-00

AUTO SUS No. 802

Tuluá, 27 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Oswaldo Ricardo Izao
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00300-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales, correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No.98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **OSWALDO RICARDO IZAO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Oswaldo Ricardo Izao
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00300-00

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No.98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caaca09415852817284499eb8be0eeae8fe5f31f8f4f19a5c756e7bfd99153b**

Documento generado en 02/11/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Diana Carolina Sánchez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda.”; sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al togado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ BURBANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Diana Carolina Sánchez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00301-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4738a808b08bd02aaff30c5d211c045038df5bdd284addabfceaafcb84571**

Documento generado en 02/11/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Libardo González
Ddo. Centro Aguas S.A. E.S.P.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00017-00

AUTO SUS No. 801

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

En vista del memorial proveniente de la parte demandante, que se encuentra visible en el archivo No. 25 del expediente digital, por medio del cual se le revoca el poder al **Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, identificado con C.C. No.16.357.585 de Tuluá (V) y T.P. No.104.426 del C.S. de la J. Luego, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, el Despacho aceptará la revocatoria del poder, en los términos del artículo citado anteriormente.

Ahora, de otro lado, se avista memorial remitido por el referido apoderado judicial de la parte ejecutante (Archivo No. 26 del expediente electrónico), donde presenta oposición a la revocatoria del mandato, toda vez, que conforme a su apreciación, la sociedad ejecutada no ha cancelado en su totalidad las obligaciones derivadas de la condena que fue objeto de ejecución por medio del presente proceso ejecutivo laboral, mismo que fue rechazado a través de Auto No. 567 del 18 de agosto de 2023. (Archivo No. 022 del expediente digital).

Por lo anterior, es claro que resulta improcedente la solicitud impetrada por el apoderado judicial, toda vez que, la revocatoria del mandato es una facultad legal exclusiva de los poderdantes, en este caso, del señor **LIBARDO GONZÁLEZ**, sin que el apoderado judicial pueda oponerse a las consecuencias de la revocatoria del poder. Sin embargo, al detallarse la norma citada, se logra extraer que, el abogado tiene una serie de opciones legales para lograr el pago de las acreencias que considere insolutas a cargo de su poderdante, en las cuales no se enmarca la solicitud que ahora se estudia.

Por todo lo expresado anteriormente, el Juzgado tendrá por revocado el poder otorgado al **Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, y a su vez, se negará la solicitud del apoderado, por resultar improcedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por **REVOCADO** el poder otorgado por el demandante, Sr. **LIBARDO GONZÁLEZ**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, como también en el ejecutivo laboral conexo, al profesional del derecho **Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por el **Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Se advierte que, contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc76bff1482e8262929beb05dfc35fd71f1dc04debe585686289b5225a72202**

Documento generado en 02/11/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Alba Lucero Taborda Taborda
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00131-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. ALBA LUCERO TABORDA TABORDA**, por haber desistido de la demanda.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$80.000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: OCHENTA MIL PESOS M/CTE

VALOR TOTAL: OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Alba Lucero Taborda Taborda
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00131-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fee93d97bc26ccd3557f2e3bc2d908289cc25eeda29c4f7ab6ff4d0ec82f84**

Documento generado en 02/11/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jackeline Josefina Alciné Urbano
Demandado: Jhon Jaiver Núñez Correa y María Amanda Aguilar Alvarado
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De otra parte, la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*”. Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*” Lo cual no se cumple, pues el demandado **JHON JAIVER NÚÑEZ CORREA** no ha sido enterado de acuerdo a la norma transcrita con anterioridad, por lo que se insta a la parte demandante para que así lo haga.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jackeline Josefina Alciné Urbano
Demandado: Jhon Jaiver Núñez Correa y María Amanda Aguilar Alvarado
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00311-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No.94.367.564 y portador de la Tarjeta Profesional No.318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **JACKELINE JOSEFINA ALCINÉ URBANO** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIVER NÚÑEZ CORREA** y **MARÍA AMANDA AGUILAR ALVARADO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.367.564 y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa9a06fc1d7bbae91404db659cbe4c6bab570f06caadc0d79667f325bacd65**

Documento generado en 02/11/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Alberto Herrera Román
Demandado: Agroindustria Santa María S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues el apoderado judicial de la parte demandante, omitió indicar la cuantía del presente asunto.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA**, quien se identifica con la C.C. No.16.353.499 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.72.964 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 4 y 5 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Alberto Herrera Román
Demandado: Agroindustria Santa María S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00312-00

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA ROMÁN** a través de apoderado judicial, en contra de **AGROINDUSTRIA SANTA MARÍA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA**, quien se identifica con la C.C. No.16.353.499 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.72.964 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 4 y 5 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd58e5abf099a61cf989be08f663b7b750d2f89bd3b56e3a6648cac684f97d**

Documento generado en 02/11/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: Rubiela Hernández Salcedo
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00314-00

AUTO SUS No. 803

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el mismo fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, Valle por declararse la falta de competencia; siendo asignado a través de la oficina de reparto el día 20 de octubre de los corrientes, razón por la cual se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión a la parte demandada, Sra. **RUBIELA HERNÁNDEZ SALCEDO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: tiradoo585@hotmail.com.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico

i02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **RUBIELA HERNÁNDEZ SALCEDO**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **RUBIELA HERNÁNDEZ SALCEDO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: tiradoo585@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

Ver link de expediente [76834310500220230031400](https://www.cendoj.gov.co/verExpediente/76834310500220230031400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00266eb24b30d43df0cb869d3d603a13605fa913ff9f81d8132d2c7857d84b6a**

Documento generado en 02/11/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Erika Carolina Zapata Tabares
Demandado: Nestlé de Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00318-00

AUTO SUS No. 804

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión a la parte demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@co.nestle.com, inscrito en el certificado de existencia y representación legal mencionado en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se reconocerá personería a **IGC Y ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901627231-5, representada legalmente por el profesional del derecho **ISMAEL GÓMEZ CORREA**, quien se identifica con la C.C. No.1.088.004.205 de Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No.248.975 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Erika Carolina Zapata Tabares
Demandado: Nestlé de Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00318-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ERIKA CAROLINA ZAPATA TABARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@co.nestle.com.

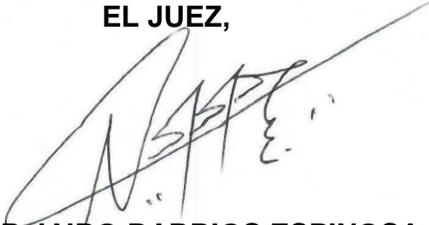
TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a **IGC Y ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901627231-5 representada legalmente por el profesional del derecho **ISMAEL GÓMEZ CORREA**, quien se identifica con la C.C. No.1.088.004.205 de Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No.248.975 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Ver link 76834310500220230031800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46cb587b8375cb1065e5ef21f001e1bbbd492c3fec2c5c962f6e39af483857**

Documento generado en 02/11/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Heverth William Tejada Dávila
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00319-00

AUTO SUS No. 805

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSORIO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.251.937 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.087 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Heverth William Tejada Dávila
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00319-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HEVERTH WILLIAM TEJADA DÁVILA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSORIO**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.251.937 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.245.087 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Ver link de expediente [76834310500220230031900](https://www.cjec.gov.co/verExpediente/76834310500220230031900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd7c27e05923d0eb9fe19d216093f3b645645fa5b2132fb24e41a63e5175ec**

Documento generado en 02/11/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Gloria Amparo Amador Pinilla
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A.
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00141-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, y a cargo de la **Sra. GLORIA AMPARO AMADOR PINILLA**, por haber desistido de la demanda.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$100.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: CIEN MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00)

- 2- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. GLORIA AMPARO AMADOR PINILLA**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$100.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: CIEN MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Gloria Amparo Amador Pinilla
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00141-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

En cumplimiento del Auto No. 045 del 06 de julio de 2022, la Secretaría del Despacho a través del informe que antecede, realizó la liquidación de costas procesales y como quiera que esta se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a128b359016b2092c86493265eee7878140588d28fc50194fcb456007c437e**

Documento generado en 02/11/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Fernando López Cardona
Demandado: Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá – Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00024-00

AUTO SUS No. 806

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que por medio de Auto No. 687 del 21 de septiembre de 2023 (Archivo No. 12 del expediente digital), se resolvió inadmitir la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, por no encontrarse con el lleno de requisitos para su debida admisión. Luego, el Despacho concedió el término legal establecido para la subsanación, el cual corrió del 25 al 29 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte demandada omitió subsanar los yerros indicados en la providencia referida anteriormente. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y la conducta omisiva se valorará como **indicio grave** en su contra.

De otra parte, se tiene que el pasado 06 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial reformando la demanda (archivo No. 14 del expediente digital). Pasando a resolver sobre la reforma, tenemos que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, dispone lo siguiente sobre el término para dicho trámite procesal: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”* (subrayado fuera del texto). Al cotejar esa disposición legal con los actos procesales que se han surtido en este asunto, encontramos lo siguiente:

- El Auto de Admisión de la demanda fue notificado personalmente a través de mensaje de datos el día 09 de marzo de 2023 (archivo No. 07 del expediente digital).
- La notificación personal se entendió realizada al finalizar el día 13 de marzo de 2023, es decir, dos días hábiles después de la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos.
- El término de traslado es de diez (10) días hábiles, el cual transcurrió entre el 14 y 28 de marzo de 2023.
- Luego, al computarse los (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado, tenemos que la parte tuvo hasta el día 04 de abril de 2023 para presentar el memorial de reforma de la demanda.
- Sin embargo, el escrito de reforma de la demanda fue allegado mediante mensaje de datos el día 06 de octubre de 2023 (archivo No. 14 del expediente digital).

Como puede advertirse, la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea y ello implica su rechazo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 28 *ibidem*.

En cuanto al memorial arribado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo No. 15 del expediente electrónico, donde expone: “... *solicito al despacho por ser la oportunidad procesal, se pronuncie sobre la falta de notificación de la contestación de la demanda que hiciera el apoderado de la contraparte...*”, en resumen, el extremo activo manifiesta que se le ha cercenado el debido proceso por parte de la entidad demandada, toda vez que ha omitido correr traslado simultáneo de la contestación a la demanda realizada el día 24 de marzo de 2023. Ahora, recordemos que, el apoderado de la entidad demandada subsanó este yerro y remitió a las direcciones electrónicas de la parte activa, incluyendo al de la apoderada, el documento que contiene la contestación de la demanda (Archivo No. 11 del expediente virtual). Luego, se cumplió la carga procesal por parte del extremo demandado, además, no se advierten circunstancias que pudieren traducirse en vulneraciones al debido proceso o contradicción que afecten alguno de los extremos procesales. Igualmente, debe advertirse al extremo demandado que debe cumplir a cabalidad las normas sustanciales y procesales que rigen este litigio, como también las contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem, la cual se realizará de forma virtual, utilizando un aplicativo tecnológico denominado (Lifesize), cuyo enlace de acceso a la reunión se enviará previo al inicio de la vista pública y será remitido a las direcciones electrónicas de todos los intervinientes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ – VALLE**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR el **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas y, de manera concentrada, la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

CUARTO. COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la

Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3adea96570ce01898df2212f491e4adb513a695e14cda4430e9c0f0614960c**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Gustavo Buitrago Ospina
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2018-00241-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. GUSTAVO BUITRAGO OSPINA**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No se causaron costas procesales.

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Gustavo Buitrago Ospina
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00241-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a966fa30da47461dc992eb8795cea9b540258bd24e2f168853ffe8fb2f020**

Documento generado en 02/11/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Marlene Suárez de Llanos
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, tenemos que viene remitida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, quien mediante Auto Interlocutorio No.433 de fecha 19 de mayo del año 2022, resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenando remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá.

A través de Acta de Reparto fue asignado el presente asunto el pasado veintidós (22) de febrero hogaño, luego de un estudio acucioso, se observan los argumentos que tuvo el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, para declarar la falta de jurisdicción, posición compartida por esta Instancia Judicial, en cuanto a que la calidad de la demandante es la de trabajadora oficial adscrita a la entidad demandada.

De lo antes expuesto, surge la necesidad de que el escrito de demanda, sea adecuado de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así mismo de ajustar tal escrito a las normas que le resulten aplicables en su calidad de trabajadora oficial.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN**, quien se identifica con la C.C. No.98.344.642 y portador de la Tarjeta Profesional No.171.274 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Marlene Suárez de Llanos
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00052-00

la señora **MARLENE SUÁREZ DE LLANOS** a través de apoderado judicial, en contra del **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 98.344.642 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.274 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15debb79c7b1d6e0a18968622b1b078413408c6d599dcd01bce0f1caa39bc9**

Documento generado en 02/11/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Otoniel García Santacruz
Demandado: La Nación – Ministerio de Trabajo y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, tenemos que viene remitida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, quien inicialmente conoció el asunto de la referencia, mediante el Auto Interlocutorio No. 332 de fecha 27 de abril del año 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (archivo No. 18 del expediente digital).

A través de Acta de Reparto fue asignado el presente asunto el pasado quince (15) de mayo hogaño, luego de un estudio acucioso, se observan los argumentos que tuvo el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, para declarar la falta de jurisdicción, posición compartida por esta Instancia Judicial.

De lo antes expuesto, surge la necesidad de que el escrito de demanda, sea adecuado de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se cumple con lo señalado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., esto es, la “**Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.**” Así las cosas, se observa que la parte demandante no aportó dicha reclamación administrativa, razón por la que se insta para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **MÓISES AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Otoniel García Santacruz
Demandado: La Nación – Ministerio de Trabajo y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00154-00

acuerdo con el memorial poder visible a folio 24 y 25 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

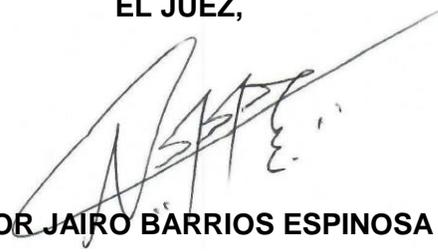
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **OTONIEL GARCÍA SANTACRUZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y **CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MÓISES AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 24 y 25 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016d92999265c1f36aaf77784e31934548795947213c3343057a9dee2054745**

Documento generado en 02/11/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Oscar Silvio Pérez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales causadas en el presente trámite (Folio 83, archivo No. 001 del expediente virtual). Por ello, conforme el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado aprobará la liquidación de costas y se ordenará el archivo de las actuaciones aquí surtidas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

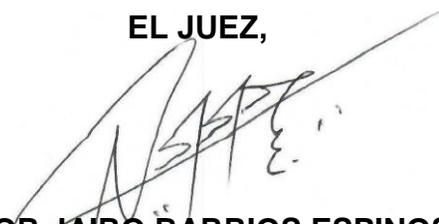
RESUELVE

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c476884b7cf979f79dc0bef1e6d1c5f39ce39cfa7526fb1af5c3514075849a5**

Documento generado en 02/11/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Víctor Manuel Mosquera Ipuz
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00317-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del Sr. **VICTOR MANUEL MOSQUERA IPUZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Víctor Manuel Mosquera Ipuz
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00317-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 2 noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

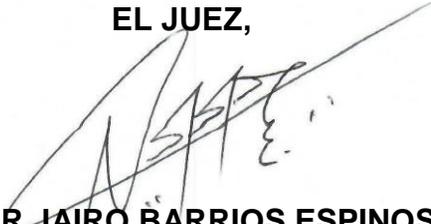
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 035 del día 03 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 110 del 22 de octubre de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b38c5fd2585ef2c6524abaf57051392666dce91275068c9134c1e29e939aca**

Documento generado en 02/11/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Gladis Hernández Cifuentes
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. 76-834-31-05-001-2016-00659-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 2- A favor de la **Sra. MARIA NUBIA HINCAPIÉ MERCADO**, y a cargo de la **Sra. MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 4- A favor de la **Sra. MARIA NUBIA HINCAPIÉ MERCADO**, y a cargo de la **Sra. MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Gladis Hernández Cifuentes
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
RADICADO: 76-834-31-05-006-2016-00659-01

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A CARGO DE MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (700.00,00)

VALOR TOTAL A FAVOR DE MARÍA NUBIA HINCAPIE MERCADO Y A CARGO DE MARIA GLADIS HERNANDEZ CIFUENTES: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (700.00,00)



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 089 del día 29 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 002 del 11 de diciembre de 2018, dictada por esta célula judicial.

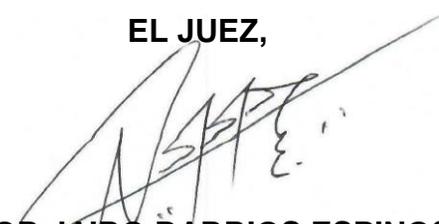
SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Gladis Hernández Cifuentes
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
RADICADO: 76-834-31-05-006-2016-00659-01

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec51288eddc0cf3db1d97a690c281c793f8bb92a963be07b65692339903c555**

Documento generado en 02/11/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Amanda Arbeláez Cuervo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00179-00

AUTO SUS No. 807

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera procedente vincular en calidad de interviniente excluyente a la señora **DORA ESPERANZA USMA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No.30.317.388 en calidad de

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Amanda Arbeláez Cuervo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00179-00

cónyuge del causante, según lo narrado en los hechos de la demanda y por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el si a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P., una vez allegada la Carpeta Administrativa de la señora **DORA ESPERANZA USMA GIRALDO**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, para lo cual se insta.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ AMANDA ARBELÁEZ CUERVO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la señora **DORA ESPERANZA USMA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 30.317.388 en calidad de cónyuge del

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Amanda Arbeláez Cuervo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00179-00

causante, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

SEXO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **DORA ESPERANZA USMA GIRALDO**, ya identificada, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el sí a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue dentro del término de contestación, la Carpeta Administrativa de la señora **DORA ESPERANZA USMA GIRALDO** ya identificada, para efectos de dar cumplimiento lo dispuesto en los numerales que anteceden.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a0449727acd6e18bd5ffb8221f028bea3c365752ea210fabdc6b53f5a5c7e**

Documento generado en 02/11/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Guillermo Espinal Espinal
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00183-00

AUTO SUS No. 431

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **GUILLERMO ESPINAL ESPINAL**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo, de manera que, se hará a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Guillermo Espinal Espinal
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00183-00

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO ESPINAL ESPINAL** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **GUILLERMO ESPINAL ESPINAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem, de manera que, se hará a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Guillermo Espinal Espinal
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00183-00

pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fd562d6292fa2f21a1024ced1bb32e9d003410ad64dd6080aa0d39192b7bd**

Documento generado en 02/11/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edna Victoria Peñaranda Tascón
Demandado: Corporación IPS Occidente
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00002-00

AUTO SUS No. 810

Tuluá, 2 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, tenemos que inicialmente la demanda fue recibida en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, por medio de la Oficina de Reparto de Tuluá, el día 11 de enero del presente año, por lo que se procedió a asignar la respectiva radicación en los libros para continuar con su estudio. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante radicó nuevamente dicho asunto en la Oficina de Reparto de Tuluá el día 24 de febrero del año en curso, que es el conducto regular para tal fin, creando una confusión interna que condujo a radicar nuevamente y de forma errónea la demanda.

Por ello, el Juzgado mantendrá en firme el trámite procesal seguido en el expediente con radicación No. **2023-00060-00**, el cual ingresó posteriormente por intermedio de la Oficina de Reparto, y se cancelará la radicación No. 2023-00002-00, dejando sin efecto las actuaciones surtidas en esta última, dada la integral correspondencia entre los asuntos. De la misma manera, se harán las correcciones respectivas dentro de los libros de radicación internos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la radicación No. 2023-00002-00 y dejar sin efectos cualquier actuación allí surtida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **EFFECTÚENSEN** las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicación **2023-00060-00**, conforme las razones que motivan este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de966ff421b8620d04de210d132e0eba3cd26ab7536800ddeb7b9f34fb0fa**

Documento generado en 02/11/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alba Liliana Herrera Cardona y otro
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00341-01

AUTO SUS No. 808

Tuluá, Valle del Cauca, 2 de noviembre de 2023

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en su cuenta de depósitos judiciales, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario la **Sra. ALBA LILIANA HERRERA CARDONA** y/o el **Sr. DIEGO RUIZ VALENCIA**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, de existir títulos judiciales sin pagar se solicita su conversión a órdenes de este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en la cuenta de depósitos judiciales de esa dependencia, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario **Sra. ALBA LILIANA HERRERA CARDONA** y/o el **Sr. DIEGO RUIZ VALENCIA**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. Entodo caso, se solicita la conversión de cualquier deposito consignado a dicho Juzgado, con dichas características.

SEGUNDO. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010772d99ef8e9ec5cc0d99ad6b064f29a96902e790bf010863d60706877709c**

Documento generado en 02/11/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Alicia Escobar de Salas

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00311-00

AUTO SUS No. 821

Tuluá, 02 de noviembre del 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que la audiencia fijada para hoy, 02 de noviembre de 2023, no pudo ser llevada a cabo debido a que el titular del Juzgado se encontraba cumpliendo labores como Clavero en el marco de la jornada de Elecciones de Autoridades Territoriales, desarrollada el pasado 29 de octubre de 2023, conforme a la designación efectuada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. De esa forma se pasará a fijar nueva fecha y hora para celebrar la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, **el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).**

CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee6060ad7f426cb43a17e54b922aeb02a3865744d1b1def8e437ee1650105a**

Documento generado en 02/11/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>